

Ley No. 68-19 que modifica el art. 91 y sus párrafos I y IV de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No. 31-11, y deroga los párrafos II y III del citado artículo. G. O. No. 10937 del 2 de abril de 2019.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 68-19

Considerando primero: Que desde la promulgación de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el país ha tenido un importante avance en materia de legislación societaria y la vida empresarial dominicana.

Considerando segundo: Que a pesar de que el clima de negocios en el país mejoró sustancialmente con la promulgación de la referida Ley No.479-08, el proceso de reforma de esta legislación y la normativa complementaria debe ser un ejercicio constante por la dinámica de competencia global en la que el país se encuentra.

Considerando tercero: Que en la actualidad hay un proceso de evaluación de las reformas necesarias en materia de empresas individuales de responsabilidad limitada, y la apertura de empresas es uno de los aspectos que determinan la facilidad para hacer negocios.

Considerando cuarto: Que el 21 de octubre de 2013 el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) firmó un acuerdo con el Banco Mundial para impulsar de manera conjunta las reformas necesarias para mejorar el clima de negocios del país, y que producto de ese acuerdo se realizaron cuatro mesas de trabajo sobre apertura de empresas, insolvencia, acceso al crédito y protección al inversionista.

Considerando quinto: Que una de las recomendaciones de reformas que más impacto tiene en la apertura de empresas es la eliminación del capital mínimo para su formación, en particular de las sociedades de responsabilidad limitada, tema discutido en la Mesa de Apertura de Empresas y de vital importancia para el impulso a la creación de nuevas empresas.

Vista: La Constitución de la República.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado por el Decreto No.2213, del 17 de abril de 1884.

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

Vista: La Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera.

Vista: La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero de 2011.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto modificar el párrafo I y la parte numeral del párrafo IV, y derogar los párrafos II y III del artículo 91 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero de 2011.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de carácter general y de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Modificación. Se modifican la parte capital y los párrafos I y IV del artículo 91 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero de 2011, para que diga de la manera siguiente:

“Artículo 91.- El capital social de las sociedades de responsabilidad limitada se dividirá en partes iguales e indivisibles que se denominarán cuotas sociales, las cuales no podrán estar representadas por títulos negociables.

Párrafo I.- El monto del capital social y el valor nominal de las cuotas sociales serán determinados por los socios en los estatutos sociales y el capital social se integrará por cuotas sociales no menor de cien pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100.00) cada una.

Párrafo II.- Podrán crearse cuotas especiales preferidas. Los derechos particulares de las cuotas preferidas podrán consistir en:

- a) Percibir un dividendo fijo o un porcentaje de ganancias, siempre que se den las condiciones para distribuir las.
- b) Acumular al dividendo fijo un porcentaje de ganancias con que se retribuye a las cuotas ordinarias en concurrencia con las mismas.
- c) Conferir prioridad en el reembolso del capital, con prima o sin ella, en caso de liquidación”.

Artículo 4.- Derogación. Se derogan los párrafos II y III del artículo 91 de la Ley No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 5.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rafael Porfirio Calderón Martínez
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 69-19 que designa con el nombre Doctor Artagnan Pérez Méndez, el edificio del Palacio de Justicia del municipio Moca, provincia Espaillat. G. O. No. 10937 del 2 de abril de 2019.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 69-19

Considerando primero: Que el doctor Artagnan Pérez Méndez fue un excelente doctrinario, que enriqueció la bibliografía jurídica dominicana con obras como el Código Penal Dominicano Anotado, en tres tomos; Procedimiento Civil, en tres tomos; y Sucesiones y Liberalidades. Además de numerosos ensayos, entre ellos: El Homicidio, El Asesinato, Recopilación de Leyes Usuales para Notarios; entre muchas otras, obras que se han constituido en lectura obligada para los estudiantes universitarios y los que ejercen la profesión de abogado.

Considerando segundo: Que el doctor Artagnan Pérez Méndez es un paradigma social para el pueblo dominicano, destacado por ser un profesional consagrado, respetado juriconsulto, doctrinario prolijo, científico del derecho, excelente orador, abogado ejemplar, y un ciudadano preocupado por las mejores causas de su pueblo. También fue un cronista en el municipio Moca, ciudad de la que escribió sobre sus raíces e identidad.

Considerando tercero: Que el 15 de febrero de 1959 el doctor Pérez Méndez abrió su bufete de abogados, desde donde sirvió a la comunidad jurídica mocana durante más de cuarenta y ocho años. Además, el destacado jurista fue procurador fiscal y juez de primera instancia del distrito judicial de Espaillat de 1962 a 1965; asimismo fue miembro desde los inicios de la Asociación de Abogados de la provincia Espaillat, fundada el 21 de abril de 1976.

Considerando cuarto: Que el doctor Artagnan Pérez Méndez es notario desde el año 1966 e impartió cursos sobre Derecho Notarial a lo largo y ancho de la República, siendo además el fundador de la Academia Dominicana del Notariado, Inc.; y durante tres décadas impartió docencia universitaria, formando a varias generaciones de profesionales de las ciencias jurídicas.